



**Constancia Secretarial. (23/02/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de febrero de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de Sustanciación  
Regulación de visitas  
860013110001 2022 00012 00**

Mocoa, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Con el fin de establecer la competencia para asumir el conocimiento y dar trámite a este asunto, esta judicatura considera necesario que se aclare el lugar de residencia de la menor, toda vez que en el encabezado de la demanda se señala que esta vive con sus abuelos maternos en la ciudad de Mocoa, Putumayo y, por el contrario, en el acápite de “procedimiento y competencia” se afinca que el municipio de residencia de la menor es la ciudad de Puerto Asís, Putumayo.

2.- Las pretensiones esbozadas en la demanda carecen del requisito de precisión, toda vez que se excluyen entre sí, al no cumplir con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de regulación de visitas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32580515fa61ab09083048a60f94c103c97dcd65227781e5762426b9521334**

Documento generado en 23/02/2022 09:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**